



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0520/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Palasy Franklin Núñez Carvajal contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00136, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, fue rechazada la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Palasy Franklin Núñez Carvajal contra la Dirección General Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada a Palasy Franklin Núñez Carvajal mediante la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Palasy Franklin Núñez Carvajal, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 195/2020l, instrumentado por el ministerial Raymi Roel del Orbe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bunea y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 22/03/2019, por el señor PALASY FRNAKELY NUNEZ CARVAJAL, en contra de la Dirección General de la POLICIA NACIONAL y el mayor General., P.N, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte,, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por el señor PALASY FRNAKELY NUNEZ CARVAJAL, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el mayor General., P.N, Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal. Superior administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación, determino los hechos imputados, formulo una acusación acorde con los resultado de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica d de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la Republica, es ese sentido al proceder a las desvinculación del señor Palasy Frenakely Núñez Carvajal, no le fueron vulnerado sus derechos fundamentales y se le garantizo la tutela judicial efectiva, razón por al cual procede rechazar la presente Acción de Amparo despostado ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Palasy Franklin Núñez Carvajal, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, en el que pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...)que en el fecha 12-03-2019, el señor PALASY FRANKELU NUNEZ CARVAJAL, en su condición de RASO DE LA POLICIA NACIONAL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue ilegalmente “SEPARADO DE LAS FILAS POLICIALES BAJO EL ARGUMENTO DE COMETER FALTAS MUY GRAVES” pero resulta que la ORDEN EJECUTIVA QUE DEBE AMPARAR DICHA SEPARACION, NO EXISTE A LA FECHA HOY, YA QUE LA MISMA ESTA “PENDIENTE DE PUBLICACION” Y SEGÚN LA POLICIA NACIONAL, DICHA SEPARACION “ESTA PENDIENTE” DE PUBLICACION POR PARTE DEL DIRECTOR DE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL” (...)

Que al existir solamente una “ORDEN VERBAL DE CANCELACION”, la cual fue ordenada por un oficial superior, no así por el jefe de la policía de turno, hoy Director General de la Policía, cuya separación esta amparado por una ilegal denominación de “ORDEN PENDIENTE DE PUBLICACION”, por lo que, la Jefatura de la Policía Nacional tácitamente vulnera e inobserva los artículos nos. 28.19, 56.1 y 67 de la Ley no. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, cuyos artículos regulan el procedimiento para separar un miembro de la policía nacional de nivel básico, como lo es el señor PALASY FRNAKELY NUNEZ CARVAJAL (...)

(...) Que todo lo anteriormente descrito, viola el PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO y al PRINCIPIO DE DEFENSA, establecido en el artículo No. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, cuyos principios están también contenidos en el artículo no. 168, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la policía Nacional. Y crean parte de los derechos fundamentales en favor del señor PALASY FRAKELY NUNEZ CARVAJAL (...)

Que las actuaciones de la POLICIA NACIONAL Y SU JEFATURA, viola, vulnera e inobserva las disposiciones contenidas en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos. 2,3, numeral 19 y 28, Literal “e” de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados con Respecto a la Administración (...)

Que no consta tampoco en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la Dirección General de la Policía Nacional, ningún elemento por la dirección que compruebe la realización de un debido proceso conforme lo prevé los artículo nos. 21.20, 22, 28.19,40,4,148,150,161,152,153,154,155,156,158,162,168 y 169. De la precitada Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Que visto todo lo anteriormente expuesto, el recurrente, Sr. PALASY FRNAKELY NUNEZ CARVAJAL, fue DESTITUIDO, por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, sin dicha institución policía haber agotado y cumplido con los requisitos establecido en la precitada Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley no. 590-16, ya que la JUNTA INVESTIGADORA (de haber existido y fusionando), NO TIENE COMPETENCIA PARA ORDENAR la cancelación del recurrente Sr. PALASY FRANKELY NUNEZ CARVAJAL, por la comisión de un delito o crimen (...)

Que conforme a los documentos depositado en el expediente que integra esta acción constitucional de amparo y a los hechos y argumentos previamente indicados, el solicitante, fue arbitraria e ilegalmente “CANCELADO” , en fecha 12-03-2019, decisión por la cual se somete la presente acción de amparo, por la violación a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD PERSONAL, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD, la policía nacional no ha contestado tales violaciones. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

(...) que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex alistado P.N. el mismo deposita y la institución depósito se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismo el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (...)

(...) que el motivo de la Separación del Ex Listado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo que establece faltas muy graves (...)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega, lo siguiente:

(...) que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia depositada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General Administrativo contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Palasy Franklin Núñez Carvajal, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.
3. Acto núm. 195/2020, instrumentado por el ministerial Raymu Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Instancia depositada el (24) de febrero de dos mil veinte (2020), contentiva del escrito de defensa de la Policía Nacional.
5. Instancia depositada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se trata de que el señor Pasaly Frankely Núñez Carvajal fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional, razón por la cual interpuso una acción de amparo contra la referida institución, a fin de que se ordenara el reintegro a su cargo, por considerar que su separación fue realizada de manera arbitraria e inconstitucional.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción constitucional de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00136, la rechazó por no existir conculcación a derecho fundamental. No conforme con la anterior decisión, el señor Pasaly Frankely Núñez Carvajal interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada decisión fue notificada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpuso el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En el presente caso, se trata de que el señor Palasy Franklin Núñez Carvajal interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara el reintegro, por considerar que la separación fue realizada de manera arbitraria e inconstitucional.

b. El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por no existir conculcación a derechos fundamentales. No conforme con la anterior decisión, el señor Palasy Franklin Núñez Carvajal interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. La referida acción de amparo fue rechazada por las razones que se transcriben a continuación:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación, determino los hechos imputados, óuna acusación acorde con los resultado de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica d de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la Republica, es ese sentido al proceder a las desvinculación del señor Palasy Frenakely Núñez Carvajal, no le fueron vulnerado sus derechos fundamentales y se le garantizo la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo despostado ante este Tribunal Superior Administrativo.

d. No conforme con la decisión recurrida, el señor Palasy Franklin Núñez Carvajal interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que en la sentencia recurrida fue improcedente, mal fundada y carente base legal, en virtud de que la Policía Nacional hizo valer un documento denominado interrogatorio o entrevista de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que el señor Palasy Franklin Núñez Carvajal no había firmado, razón por la que solicitó una experticia caligráfica ante la jurisdicción administrativa, siendo dicha solicitud rechazada, razón por la cual expone en su escrito de recurso de revisión de decisiones jurisdiccional que:

(...) la jurisdicción a-qua no dio a la solicitud presentada su justo valor, toda vez que, a falta del PERITAJE que le fue solicitado, la jurisdicción a-qua no podía deducir que el accionante no probo la alegada falsificación ni que le vulneraba derechos, pues quedaría demostrado la violación al debido proceso contenido en la Ley no, 590-16, Orgánica de la P.N, para cancelar un miembro de nivel básico, así como la violación al derecho de defensa, prerrogativa de características fundamentalmente constitucional que el titular el accionante, los cuales están consagrados en el articulo no. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Carta Magna, por lo que, se entendería la simulación y falsificación del proceso administrativo -disciplinario ejercido a espaldas del accionante, razón de ser del presente recurso de revisión(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto de los motivos anteriormente señalados por el recurrente es menester indicar que el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 establece:

El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio

f. En este sentido, se advierte que la solicitud de peritaje por el recurrente se trata de una medida de instrucción, la cual, a su vez, se constituye como una facultad discrecional del juez de amparo, conforme el artículo 87 de la Ley núm. 137-11.

g. Sin embargo, en el caso de la especie para rechazar la acción, el juez de amparo se sustentó sobre el siguiente y único motivo:

la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación, determino los hechos imputaos, formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa (...)

h. En tales atenciones, se verifica una falta motivacional del juez de amparo, ya que el referido tribunal no explica las razones por las cuales llegó a la indicada conclusión, es decir, tampoco cuándo se realizó la investigación, el contenido de la misma y la forma en que los accionantes en amparo ejercieron su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este sentido, el deber de la debida motivación comprende en una obligación de todo juez o autoridad y a su vez en un derecho de toda persona, por medio de la cual se garantiza su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, así mismo su derecho de defensa.

j. En relación con la debida motivación, como garantía del debido proceso, además de lo antes referido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal precisó que:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. Ya este tribunal constitucional creó precedente en relación con este particular, razón por la cual los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, por lo que, de no hacerlo, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se sustentan en lo dispuesto en el artículo 69 de la carta sustantiva

k. Dicho lo anterior, procede revocar la decisión atacada mediante el presente recurso de revisión de decisión de amparo toda vez que la misma adolece de una falta de motivación. En este orden, procede a acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente Palasy Frankeli Núñez Carvajal contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, conocer la acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo

a. El accionante en amparo, señor Núñez Carvajal alega que la separación de las filas, realizada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se produjo en violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, a la libertad, a la seguridad personal, al trabajo y a la igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), con base en los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación.

c. Tal como hemos apuntado, desde la Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.¹

d. Sin embargo, este colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto [Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)] y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de

¹ Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020); y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria [TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)].

e. Al respecto, se advierte que la jurisprudencia ha sido constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.²

f. Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de

² De acuerdo a lo consignado en la Sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su *conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*; razonamiento que fue consolidado a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que *en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal y de seguridad jurídica,³ este colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este tribunal en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

g. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la

³ Conforme a la Sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁴ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947);⁵ la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

h. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21,

*el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*⁶

i. En la especie, es preciso señalar que el expediente que nos ocupa ingresó al Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia TC/0235/21; por consiguiente, el criterio de dicha sentencia, relativo a que las acciones de

⁴ Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

⁵ Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

⁶ Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.

j. Respecto al caso que no ocupa, es necesario apuntar en primer lugar, que la acción de amparo comprende una vía disponible *contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data*

k. Por otro lado, es pertinente indicar que, con relación a la admisibilidad de la interposición de la acción de amparo, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

l. En este sentido, la acción de amparo fue interpuesta el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el hecho sobre el cual se suscita el conflicto constitucional, es decir la cancelación, fue realizada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), evidentemente dentro del plazo de los sesenta (60) días.

m. Siendo así, y habiendo cumplido el accionante con los requisitos para la interposición de la acción de amparo, corresponde que este tribunal conozca y decida respecto a sus fundamentos.

n. En esta misma línea, alude el accionante que la cancelación del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por supuestamente cometer faltas graves, fue realizada por el general de brigada P.N, Lcdo., Lucurgo E. Yunes Pérez, en su condición de director central de Recurso Humanos de la Policía Nacional, es decir, por un

oficial superior, no así por el Jefe de la Policía de turno, hoy director general de la policía, cuya separación esta amparada, por una ilegal denominación de ORDEN OENDIENTE DE PUBLICACION'', por lo que, la Jefatura de la policía Nacional tácitamente vulnera e observó los artículos nos. 28.19, 56.1 y 67 de la ley no. 590-16, Orgánica de la policía Nacional, cuyos artículos regulan el procedimiento para separar a un miembro de la policía nacional de nivel básico (...)

o. En este orden, resulta importante y de rigor que en el presente caso nos detengamos a analizar si el órgano que ordenó la cancelación tenía competencia para hacerlo.

p. En este sentido, los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 590-16 establecen, en relación con las sanciones, lo siguiente:

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión: sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.

Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.

Artículo 157. Criterios de gradualidad de la sanción. Las sanciones disciplinarias, en aplicación del principio de proporcionalidad, serán graduadas bajo los siguientes criterios: 1) La intencionalidad; 2) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el servidor público, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior; 3) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante; 4) La incidencia sobre la seguridad ciudadana; 5) La perturbación en el normal funcionamiento de la administración o de los servicios que le estén encomendados; 6) El grado de afectación a los principios; de disciplina, jerárquica y subordinación.

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar caso de faltas muy graves sea la destitución; 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días; 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves; 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas

q. Asimismo, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16 establece: *Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

r. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la Policía, la cancelación será impuesta por el director general de la Policía Nacional, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional, con previa aprobación del Consejo Superior Policial.

s. Por otro lado, conviene determinar si el accionante en amparo ostentaba, al momento de la cancelación, un rango de oficial o un rango básico, ya que, como indicamos anteriormente, esta distinción nos pondrá en condiciones de elegir el procedimiento aplicable.

t. En este caso de la especie, conforme los mismos argumentos del recurrente Palasy Frankely Núñez Carvajal, este ostentaba el nivel básico, por lo que, en efecto, la facultad para proceder con la cancelación le corresponde al director general de la Policía Nacional, conforme el artículo 28.19 de la ley que rige la materia.

u. Así las cosas, debe advertirse que esa separación debe hacerse conforme el artículo 38, párrafo I, que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección Central de Investigación estarán dedicados exclusivamente a las funciones establecidas en este artículo y no podrán ser trasladados ni separados de esta dirección sino y solo mediante orden motivada basada en su mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada y decidida por el Consejo Superior Policial o a solicitud del interesado.

v. Como se observa, para que la separación de un oficial de la Policía Nacional proceda, es necesario que, por una parte, mediante orden motivada basada en su mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada y decidida por el Consejo Superior Policial o a solicitud del interesado.

w. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango básico, el Tribunal Constitucional considera que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

x. En un caso parecido al de la especie, este tribunal en la Sentencia de referencia TC/0008/19, consideró que:

En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

y. Dicho lo anterior, el accionante en amparo tiene derecho a ser reintegrado a la institución policial, en aplicación de lo que establece el artículo 256 de la Constitución, texto según el cual,

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

z. Por ende, el Tribunal Constitucional opina que, en efecto, se ha demostrado en la especie la existencia de un acto sancionatorio que ha vulnerado los derechos fundamentales del amparista, señor Palasy Frankeli Núñez Carvajal, por lo que sin necesidad de analizar ningún otro medio, procede acoger su acción de amparo y ordenar su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución; sin desmedro de la posible realización del juicio disciplinario en sede policial que al efecto deberá efectuarse con relación al caso, respetando cabalmente las normativas atinente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva prescritas por el art. 69 de la Constitución y lo establecido por los precedentes de este colegiado.⁷

⁷ TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Igualmente, el accionante en amparo tiene derecho a que se le paguen todos los salarios vencidos desde la fecha del retiro y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; no obstante, el hecho de que no prestó servicio durante el indicado período y en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad.

bb. Respecto de la astreinte, este tribunal estableció que, como regla general, esta debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y que, de manera excepcional, puede declararse beneficiario de ella a una institución que no persiga lucro. En efecto, dichas instituciones pueden ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar respecto a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*. [Véase Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)]

cc. En el presente caso, no están dadas las circunstancias excepcionales anteriormente mencionadas, toda vez que la presente sentencia se dicta en favor de un particular, razón por la cual este debe ser el beneficiario de la astreinte, tal y como se indicará en el dispositivo de esta.

dd. Por las razones expuestas, procede acoger el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo; en consecuencia, acoger la acción de amparo por demostrarse que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso al señor Palasy Franklin Núñez Carvajal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Palasy Franklin Núñez Carvajal, miembro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00136.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Palasy Franklin Núñez Carvajal contra la Dirección General de la Policía Nacional, por las razones indicadas anteriormente.

CUARTO: ORDENAR al director de la Policía Nacional el reintegro de señor Palasy Franklin Núñez Carvajal, al cargo que ostentaba al momento de su separación y, en consecuencia, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Palasy Franklin Núñez Carvajal, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Palasy Franklin Núñez Carvajal; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, así como la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes

⁸Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el señor Palasy Frankely Núñez Carvajal interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo⁹ sobre la base de que en la cancelación del accionante la Policía Nacional cumplió con el debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del señor Núñez Carvajal, tras considerar que: ... *se ha demostrado en la especie la existencia de un acto sancionatorio que ha vulnerado los derechos fundamentales del amparista*¹⁰.

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados al amparista, no comparto que en las motivaciones del presente fallo se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al

⁹ Interpuesta por el accionante contra la Policía Nacional en fecha 22 de marzo de 2019.

¹⁰ Ver literal z, página 25 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, los principios de “non bis in idem”, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE “NON BIS IN IDEM”, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Policía Nacional la celebración de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario son, entre otros, los siguientes:

Por ende, el Tribunal Constitucional opina que, en efecto, se ha demostrado en la especie la existencia de un acto sancionatorio que ha vulnerado los derechos fundamentales del amparista, señor Palasy Frankel[y] Núñez Carvajal, por lo que sin necesidad de analizar ningún otro medio, procede acoger su acción de amparo y ordenar su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución; medida cuyo carácter definitivo quedará subordinada a la condición suspensiva que consistirá en la realización de una nueva investigación y la celebración del condigno proceso disciplinario en sede policial que al efecto deberá efectuarse con relación al caso, respetando cabalmente las normativas atinente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva prescritas por el art. 69 de la Constitución y lo establecido por los precedentes de este colegiado¹¹.

¹¹ Ver literal z, página 25 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva al órgano policial la posibilidad de realizar un nuevo proceso administrativo sancionador al accionante, cuyo reintegro ha sido dispuesto por este Colegiado, precisamente ante la ostensible violación de su derecho al debido proceso.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección¹²; asimismo, dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas¹³.

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos, no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese a disponer el reintegro del amparista —lesionado en sus derechos fundamentales— se decanta disponiendo que, adicionalmente, la autoridad puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos

¹² El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

¹³ Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos judiciales, “que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos”; la segunda, “que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, ...*exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*¹⁴.

10. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este Colegiado ha dispuesto una “tutela condicionada” de los derechos fundamentales del amparista y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable concluir que esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Palasy Frankely Núñez Carvajal.

11. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad disciplinaria del accionante en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano policial —mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución— tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección¹⁵ y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por el amparista.

¹⁴ CARRASCO, MANUEL DURÁN. “Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.

¹⁵ El artículo 72 de la Constitución establece que [t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Asimismo, el artículo 65 de la Ley 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, “a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”¹⁶.

13. En igual sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo¹⁷ establece que “[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”

14. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado que el principio *non bis in idem*, “tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...”¹⁸ Operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

15. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la “*política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia*”

¹⁶ Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

¹⁷ De 8 de agosto de 2013.

¹⁸ Ver Sentencia TC/0183/14 de 14 de agosto de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad*¹⁹.

16. En la especie, como hemos dicho, este Colegiado apoderado del examen de la acción de amparo decretó el reintegro del amparista y, a su vez, dispuso que la Policía Nacional puede llevar a cabo un nuevo proceso administrativo sancionador. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario a que da aquiescencia la presente decisión configura, una violación al principio constitucional de “non bis in idem”, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción policial (*identidad fáctica o identidad de objeto*), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (*identidad de sujeto o subjetiva*) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (*identidad de fundamento jurídico o identidad causal*).

17. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de “non bis in idem” ha dispuesto lo siguiente:

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).

n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por

¹⁹ QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia): 2009, pág. 19 (Subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,²⁰ se incurrió en una violación al principio constitucional non bis in ídem, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).

18. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla “non bis in ídem” se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que *...se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores²¹.*

19. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición está expresamente establecida en la Carta Sustantiva.

20. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su “ius puniendi” en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas²².*

²⁰ Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.

²¹ NIETO, ALEJANDRO. “Derecho administrativo sancionador”. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.

²² GÓMEZ GONZÁLEZ. *El “non bis in ídem” en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa.* En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución policial la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa con el agotamiento de todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución²³.

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²⁴ de la Ley 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales*

²³ Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

²⁴ Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*²⁵.

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

26. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

27. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las

²⁵ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

²⁶ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”; está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

28. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna²⁷.

29. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima está estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho²⁸. Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros policiales, desmejorando las condiciones de reintegro al amparista frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

30. De manera que, luego de haber realizado la Policía Nacional el proceso administrativo sancionador, y tras haber determinado que fue realizada una cancelación irregular en perjuicio del accionante en amparo, correspondía que este Tribunal, de conformidad con sus autoprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y cerrar la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales

²⁷ Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

²⁸ MALVAZEZ, GABRIELA. “Principio de protección de la confianza legítima en México, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumadas, escenario que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

31. Acorde con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalidabilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley 137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

32. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley 107-13, en cuanto a la invalidez de los actos de la administración, dispone entre otras cosas, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido y cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

33. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales, ha sido concebida al amparo del artículo 6²⁹ de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución³⁰.

34. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que “...solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación de poder, de

²⁹ La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconvalidabilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

³⁰ Ver sentencia TC/0090/22 de 5 de abril de 2022, literal 10.17, página 39.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (*sic*) de la Ley núm. 107-13”³¹.

35. En la especie, este Colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

36. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este Tribunal constituye una involución procesal, al contener una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

³¹ Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

37. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión del suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia determinan que, el carácter definitivo de dicha medida *...quedará subordinado a la condición suspensiva que consistirá en la realización de una nueva investigación y la celebración del condigno proceso disciplinario en sede policial que al efecto deberá efectuarse con relación al caso, respetando cabalmente las normativas atinente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva prescritas por el art. 69 de la Constitución y lo establecido por los precedentes de este colegiado.* (sic)

III. CONCLUSIÓN

38. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este Tribunal, pese haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y ordenado el reintegro del amparista, incorpora un novedoso razonamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio —la realización de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario— lo que a nuestro juicio conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria